



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Diecisiete
(2017)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2016-00010-00
Solicitante:	María Doris Correa Gallego
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Dagua
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Ocupante
Tipo de Predio:	Bien Fiscal
Decisión:	Concede las Pretensiones
Sentencia:	Nro. 011 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Lo funda el proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero respecto de la señora **María Doris Correa Gallego** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Jesús María Quiñonez García (q.e.p.d.), sus hijos Jesús Clemente Quiñonez Correa, Marisol Quiñonez Correa, Nelly Marcela Quiñonez Correa y su nieta Carol Valentina Quiñonez, en calidad de ocupante de una porción de terreno ubicada dentro de un predio de mayor extensión denominado “La Garantía”, en el Barrio Bellavista, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial designado para representar a la solicitante en el presente trámite, describe los siguientes hechos:





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La señora María Doris Correa Gallego, quien era casada con el señor Jesús María Quiñonez García (q.e.p.d.) de cuya unión nacen sus hijos Jesús Clemente, Marisol, Nelly Marcela y Lady Johana Quiñonez Correa, llegan a la región de Dagua en el año de 2007, su cónyuge adquiere a través de permuta la porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Garantía” ubicado en la zona urbana del Municipio de Dagua.

Relata que el señor Jesús María Quiñonez García (q.e.p.d.) se dedicaba a transportar personas en el Municipio de Dagua, vendía hierbas en Buenaventura y se desplazaba en el Valle del Cauca como conductor, hasta que en diciembre de 2007 muere de un infarto.

En el lote construyeron una casa de habitación con servicios públicos, y la solicitante tuvo un negocio de venta de comidas donde sus principales comensales eran integrantes de la Policía Nacional del Municipio de Dagua.

Los hechos de violencia se configuran inicialmente cuando un integrante de la Guerrilla de las Farc EP empieza a acosar una hija de la solicitante, lo cual obliga a que deba llevarse a su hija para la ciudad de Cali; además, forzaban al esposo a transportar lo que ellos querían y al rehusarse fue objeto de amenazas de desplazamiento a la ciudad de Buenaventura en el año 2006, donde el señor Jesús María Quiñones García (q.e.p.d.) sufre un atentado y amenazas por parte de las Águilas Negras, lo que conlleva a que desplacen nuevamente a la ciudad de Cali en abril del año 2007 y en diciembre de ese mismo año fallece el señor Jesús María.

En el año 2010 la solicitante junto con su núcleo familiar regresan al fundo deprecado, pero nuevamente son declarados objetivo militar por el Frente 47 de las FARC EP y deciden abandonar el predio definitivamente en el año 2012.

En el año 2014, la señora María Doris Correa Gallego es beneficiaria del Programa presidencial de vivienda en la ciudad de Cali Barrio Llano Verde, donde vive actualmente.

2. PRETENSIONES





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero solicita que se declare que la solicitante junto con su núcleo familiar al momento de los hechos de desplazamiento es víctima de abandono forzado en los términos de los Arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras en calidad de ocupante del predio solicitado; así mismo, que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras como de ocupante el predio ubicado dentro de un lote de mayor extensión denominado “La Garantía”, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

En el petito subsidiario solicita que se haga la adjudicación del lote deprecado por parte del INCODER la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV *Reparación de las Víctimas* consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluyó bajo el numero radicado 05510671707120801 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante MARIA DORIS CORREA GALLEGO en calidad de víctima de abandono forzado como propietaria de un predio urbano ubicado en el Municipio de Dagua – Valle del Cauca, Barrio Bellavista (Constancia número NV 0189 del 11 de Noviembre de 2015 fol. 2 C.1).

Etapa Judicial:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial presenta solicitud acumulada de la señora María Doris Correa Gallego y Francined Cano Brito el día 21 de diciembre de 2015, la cual fue recibida por este Despacho el día 12 de enero de 2016 (fol. 39) y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 074 del 05 de febrero de 2016 (fs. 40 a 45) dentro del cual se ordenó la desacumulación de la solicitud presentada por el señor Francined Cano Brito, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

2011, como quiera que el predio se presenta como presuntamente baldío se oficia al INCODER, y en el folio de matrícula 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca aparece el señor Alberney Arias Gómez como titular inscrito de derechos se procede conforme lo establece el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se solicitó información medioambiental y de catastro al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía, Planeación y Hacienda del Municipio de Dagua Valle del Cauca, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y la respectiva notificación al Ministerio Público.

Mediante auto de sustanciación Nro. 075 de abril 05 de 2016, entre otras cosas, se ordenó oficiar a la Alcaldía del Municipio de Dagua – Valle del Cauca para que informara si le han sido concedidas facultades especiales para realizar la legalización de terrenos baldíos en el casco urbano e igualmente si ha realizado la titulación del predio objeto de restitución.

Como quiera que no fue posible ubicar al señor Alberney Arias Gómez quien figura como titular inscrito de derechos en el folio de matrícula 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, se procede a emitir el edicto Nro. 025 mediante el cual se le emplaza según lo consagrado en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011 y arts. 293 y 108 del Código General del Proceso.

Seguidamente se procede a designar curador *ad litem* para el señor Alberney Arias Gómez y luego de cuatro meses de realizar designaciones sin que los abogados procedieran a posesionarse, finalmente acepta la posesión la abogada Enyd Buitrago González el 11 de noviembre de 2016 (fol. 171) quien envía escrito de contestación a través de correo electrónico el 26 de noviembre de 2016 (fs. 182 y 183)

Mediante auto interlocutorio Nro. 005 de Enero 16 de 2017 (fs. 193 a 195) se decretó la práctica de pruebas las cuales se llevan a cabo el día 02 de Febrero de 2017 donde se realiza inspección judicial al predio ubicado en el Barrio Bellavista del Municipio de Dagua – Valle del Cauca.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo dentro de la presente solicitud, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos y puntualmente por la falta de aceptación de los abogados designados para ejercer el cargo de Curador *Ad Litem*, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

Material Probatorio:

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el respectivo cuaderno de pruebas específicas, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, como son el interrogatorio de parte surtido a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO, así como el testimonio rendido por la señora LEONILA MARIA LEDESMA.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios, acreencias que los afectan, la situación de tipo ambiental entre otros, las entidades contestaron:

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA informa que el predio no presenta superposición con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización (fs. 58 a 60)

INCODER informa que verificada la base de datos de adjudicación de baldíos no aparece titulación a nombre de la solicitante (fs. 61 y 62)

El DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE informa que actualmente no se han registrado afectaciones a la seguridad ciudadana (fol. 63)

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA manifiesta que el predio de interés no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) (Fol. 75)

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC- allega el levantamiento topográfico del predio (fs. 80 a 90)





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS expresa que el predio no se encuentra dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 (fs. 105 a 107)

La ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA comunica que la administración municipal hace parte del Programa Nacional de Titulación de bienes fiscales, entre el Ministerio de Vivienda, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y entes territoriales, para ceder en forma gratuita un bien fiscal, y que el predio solicitado por la señora María Doris Correa Gallego no se encuentra dentro del programa antes mencionado (fs. 108 a 119)

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA allega folio de matrícula 370-664791 con las inscripciones ordenadas en el auto admisorio (fs. 122 y 123).

La abogada María Alejandra Estupiñan Benavides adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras presenta memorial mediante el cual manifiesta que a partir de ese momento representará a la solicitante dentro de esta solicitud, y como abogado suplente asumirá el abogado Víctor Hugo Sandoval Izquierdo (fs. 124 a 126)

El abogado Víctor Hugo Sandoval Izquierdo allega la publicación del emplazamiento del señor Alberney Arias Gómez (fs. 130 a 131)

La Curadora *ad litem* del señor Alberney Arias Gómez la doctora Enyd Buitrago González envía escrito de contestación a través de correo electrónico el 26 de noviembre de 2016 (fs. 182 y 183)

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- allega concepto técnico del predio deprecado 8fs. 210 a 213)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA 40 JUDICIAL I EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI

El Procurador 40 Judicial I en asunto de Restitución de Tierras, abogado José Antonio Barreto Medina presenta concepto (fs. 215 a 223) manifestando que el proceso hasta el momento se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 75 a 90 de la ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Seguidamente describe los antecedentes de adquisición del fundo y los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento, así como los fundamentos de hecho y jurídicos. Dentro de las consideraciones aduce que se tiene seguridad de la calidad jurídica de poseedor



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

que tiene la solicitante en relación con el predio deprecado, de conformidad con lo acreditado en los documentos allegados con la solicitud y las declaraciones de los testigos, así mismo la solicitante ejerció por 5 años como dueña y señora y ejerciendo explotación económica del fundo adquirido mediante contrato de compraventa, y solo por hechos de violencia dejó la posesión de su predio, pero ha sido reconocida como dueña el mismo al grado de que nadie con el ánimo de apropiarse se ha establecido en el mismo; y que por tanto los actos de posesión y en general el vínculo con el predio por parte de la solicitante se encuentran plenamente demostrados y por tal motivo se debe acceder a las pretensiones esgrimidas en la solicitud de restitución de tierras. Manifiesta también que el predio requiere una vivienda digna para ser habitado pues la que tiene se encuentra deteriorada, también requiere de la instalación de servicios públicos de luz y acueducto; y la solicitante manifestó su interés en recibir subsidios de educación para ella y sus hijos. Finalmente concluye que este predio y la solicitud cumplen con los requisitos para ser restituido a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO y su núcleo familiar.

III. CONSIDERACIONES**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Respecto de la competencia¹ no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte² y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos.

Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales. De igual manera se tiene que, como no se presentó oposición alguna es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de la solicitante con el predio deprecado en virtud a su calidad de ocupante y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

¹ Artículo 79 Ley 1448 de 2011

² Artículo 75 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

3. MARCO JURÍDICO

Como ha reiterado este Despacho, la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* tiene como fin el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, el cual permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas³.

Para que pueda llevarse a cabo esa reparación de que habla la Ley 1448 de 2011, es necesario manejar el concepto de Justicia Transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”⁴

El estado colombiano lleva varios años implementando la justicia transicional en los escenarios de la desmovilización de los grupos al margen de la ley, pero ha sido un proceso que ha requerido de la construcción de políticas y leyes que permitan un efectivo cumplimiento de la reparación de todos aquellos que han sido tocados por el conflicto y en tal sentido se encuentra enmarcada la Ley 1448 de 2011.

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El conflicto armado ha utilizado como medios de coerción a la población civil el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas formas de violencia que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

La ley de restitución de tierras busca principalmente la protección de la propiedad de todos aquellos que fueron desplazados o despojados de sus fundos por los actores del conflicto, y se encuentra protegido constitucionalmente en el inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH-, establece en su Artículo 21 el Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- “...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”*

La sección II de los principios Pinheiro se refiere al concepto de restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio desde la perspectiva internacional de los derechos humanos:

Sección II: Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

2.1. *Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

2.2. *Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.*

La Ley 1448 de 2011 artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de desplazamiento forzado “...*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.*” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*”

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ibídem: “...*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”

ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: “... *reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas para las mujeres en los procesos de restitución.

Bienes Baldíos Urbanos

Según instrucción conjunta 13 de 2014 expedida por la Gerencia Nacional de la extinta Incoder, los bienes baldíos “(…), son inmuebles rurales (los baldíos nacionales no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 sin ser óbice, que quien determina o clarifica la propiedad de esta clase de predios, es el Incoder, por lo que es pertinente omitir la palabra “rurales”), que se encuentran dentro del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de dueño, tienen la calidad de bienes fiscales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos: “La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa”. –Subraya fuera del texto-

⁵ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El Artículo 123 de la ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989⁶, y la Ley 3ª de 1991⁷ y se dictan otras disposiciones*” reza: “*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959⁸, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.*” .

Por lo anterior, se tiene entonces que le corresponde a los municipios la adjudicación de los baldíos que se encuentren ubicados en el área urbana, por ser de su pertenencia; para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante Legal -Alcalde o quien actúe como su Delegado-, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad Registral pretende.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la guía mediante la cual se realiza la adjudicación de baldíos urbanos⁹:

5.5.2. «Baldíos Urbanos» El dominio que los municipios ejercen sobre los «baldíos urbanos» tiene su origen la Ley 137 de 1959, denominada Ley Tocaima y, en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Al respecto, se presentan tres situaciones, a saber:

1. Los Municipios pueden transferir la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los propietarios de mejoras construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 137 de 1959, siempre y cuando hayan propuesto su compra al municipio dentro de los dos años siguientes. El precio será el equivalente al 10% del avalúo practicado.

2. Los propietarios de mejoras a que se refiere el numeral anterior, que no hayan hecho la oferta de compra dentro del término fijado, tendrán derecho a la venta del predio, pagando el valor equivalente al avalúo comercial fijado a la fecha de la venta.

⁶ Ley 9ª de 1989 “*por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.*”

⁷ Ley 3ª de 1991 “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones.*”

⁸ O denominada Ley Tocaima

⁹ *Serie Espacio Público Guía No. 6 Saneamiento y Titulación de la Propiedad Pública Inmobiliaria* Bogotá 2005 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial http://portalterritorial.gov.co/apc-aa-files/7515a587f637c2c66d45f01f9c4f315c/EP6_SA_1_1.PDF





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

3. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los «baldíos urbanos» pierden esa calidad y se convierten en bienes fiscales de propiedad de los municipios, siempre y cuando se destinen a los fines contemplados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997.

Es decir, la Nación transfirió la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Tocaima, condicionada a la venta que debe hacer el municipio a favor de los ocupantes propietarios de mejoras; y con la condición de destinarlos al cumplimiento de los fines propuestos en materia de ordenamiento territorial por la Ley 388 de 1997, «por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».

En los términos anteriores se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consulta 1592, Consejeros Ponentes Enrique Arboleda y Gustavo Aponte, razón por la cual se adjunta en concepto anexo a la presente guía.

En consecuencia, cumplidas las condiciones exigidas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los baldíos adquieren la calidad de bienes fiscales de propiedad del Municipio y son aplicables las normas jurídicas que los rigen.

Del procedimiento

- *Determinación del inmueble objeto de adquisición*

La Oficina de Catastro correspondiente deberá identificar el inmueble con los linderos y área correspondientes, con base en el levantamiento topográfico que para tal fin se realice.

- *Estudio jurídico de la tradición del inmueble*

El estudio jurídico se fundamenta en la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se indica si se trata de un bien «baldío urbano», y si carece de antecedente alguno sobre anteriores dueños.

- *Incorporación al patrimonio de la entidad territorial*

Para incorporar los bienes «baldíos urbanos» como de propiedad de las entidades territoriales en virtud de la Ley 137 de 1959 y del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, se considera necesario que el Concejo Municipal expida un Acuerdo que así lo declare. Una vez acreditada la propiedad con el citado Acuerdo, la entidad territorial debe solicitar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- *Elaboración de la escritura pública*

Se otorgará escritura pública de transferencia de dominio a título de compraventa, en favor de los ocupantes que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 antes citados.

- *Elaboración de la resolución administrativa*

Se transferirá el dominio, mediante resolución administrativa, de los «baldíos urbanos» incorporados al patrimonio de las entidades territoriales, cuando fueren ocupados





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ilegalmente por viviendas de interés social, a título de cesión gratuita si la ocupación se realizó antes del 28 de julio de 1978, y a título de subsidio por habilitación legal de títulos, si la ocupación se realizó antes de noviembre 30 de 2001.

- Nueva tradición

Con la resolución o la escritura pública, según sea el caso, debidamente registrada, se establece la nueva propiedad a favor del beneficiario. Este proceso culmina con el acta de entrega del inmueble la cual será entregada al adquirente.

4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) *Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con la solicitante.*

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

De conformidad con la información recaudada por la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que el Municipio de Dagua – Valle del Cauca, tanto en la zona rural como la urbana tuvo una alta incursión de grupos al margen de la Ley, hechos que acontecieron desde la década de los ochenta con las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, debido a la cercanía y fácil movilización del alcaloide hacia el interior y el Pacífico, actividades desarrolladas inicialmente por los Carteles de Cali y Norte del Valle y posteriormente facilitó el asentamiento de los grupos armados ilegales como la guerrilla quien fortaleció la consolidación de sus ejércitos en esta zona para apropiarse de las rutas cuando cayeron los carteles.

A principios de los años noventa se empiezan a registrar una serie de secuestros, masacres, homicidios y asesinatos a campesinos y pobladores de la región por parte de las guerrillas de las FARC principalmente y en menor grado del ELN, así como también reclutamientos. Las acciones de enfrentamiento armado y fuego cruzado fueron situaciones que obligaron a campesinos y pobladores de la zona a desplazarse de Corregimientos como Juntas; aunado al interés de estos grupos de lograr el dominio y control del Municipio a través de homicidios selectivos como por ejemplo el asesinato de inspectores de policía de algunas localidades, también se reflejó en la intervención en las actividades políticas del municipio las cuales se encontraban inmersas en denuncias, corrupción, quema de votos y mesas de votaciones, por parte de la guerrilla. Los crímenes cometidos al sector político y





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

organizativo en el municipio en esta década, en donde varios líderes y población vinculada al ejercicio político, sindical o social fueron asesinados en gran parte, por miembros de la guerrilla.

Todos esto continuó en los años 2000 y siguientes, en donde en la zona rural del Municipio de Dagua – Valle del Cauca se presentaron denuncias de los pobladores en relación a acciones de violencia cometidas por miembros del Ejército, Policía y AUC, por torturas y secuestro a las comunidades indígenas y campesinos que allí se encontraban, en donde hubo participación de entes del Estado; así mismo en la zona urbana donde comienzan a cometerse arbitrariedades por parte de los comandantes de los grupos armados como por ejemplo la falsa inteligencia, reclutamientos, desplazamientos, vacunas a los establecimientos comerciales, delitos sexuales, asesinatos a personas con problemas de drogadicción (lo que ellos llamaron limpieza social), secuestros, persecuciones por temas sindicales o personas consideradas líderes en la región (asesinan al presidente y al secretario del sindicato). En la actualidad persisten situaciones de violencia cometidas por bandas criminales como Los Rastrojos y La Empresa, esta última opera en sectores como Loboguerrero y Cisneros.

Enfocando el contexto de violencia para el caso particular de la solicitante MARIA DORIS CORREA GALLEGO se tiene que en la audiencia de testimonios llevada a cabo el día 02 de febrero de 2017 en el predio solicitado en restitución, manifiesta la solicitante que junto con su esposo – Jesús María Quiñonez García (q.e.p.d.)- adquirió el predio a través del cambio de un vehículo Renault 4 por el lote al señor Alberney Arias Gómez (min. 00:25); el señor Jesús María se dedicaba al transporte de verduras y hierbas en un camión, y en el año 2007 se desplazaron del Municipio de Buenaventura debido a amenazas que sufrió su esposo (min. 1:30); cuando adquieren el lote construyen un rancho y viven allí hasta que deben desplazarse (min. 02:09), posteriormente regresan y construyen otro rancho que también deben abandonar por las amenazas y en ese desplazamiento fallece el esposo debido al estrés que mantenía por las continuas amenazas que recibía al no servir a los grupos al margen de la ley –inicialmente las Águilas Negras en el Municipio de Buenaventura y posteriormente la Farc en el Municipio de Dagua- (min. 02:55) Posterior al fallecimiento del señor Jesús María, la señora María Doris regresa al predio con sus hijos Marisol, Marcela y Jesús Clemente y una nieta llamada Carol Valentina, y construye la casa que actualmente se observa en el predio, y empieza a trabajar preparando comidas para la Policía hecho que no es del agrado de los grupos al margen de la ley y que llevan a amenazarla y a abandonar el predio definitivamente.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución:

El predio se encuentra ubicado en el Barrio Bellavista del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, se individualiza con folio de matrícula 370-664791; no cuenta con cedula catastral por cuanto fue segregado de un predio de mayor extensión el cual se identifica con folio de matrícula 370-659831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca la cual fue aperturada a su vez con base en la matrícula 370-40416 (folio cerrado) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, del predio denominado “LA GARANTÍA” e identificado con cedula catastral 76-233-01-00-0162-0001-000.

En este punto se hace necesario precisar que de conformidad con el análisis de la tradición del fundo realizado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa, se encontró que la propiedad del fundo obedece a una falsa tradición, por lo que la naturaleza jurídica del inmueble hace referencia a un predio baldío sobre el cual se ha ejercido ocupación desde el año 1963 con plantación de mejoras (ver complementación folio cerrado 370-40416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, fol. 38 C. de pruebas); sin embargo no cuenta con título traslativo de dominio legítimo de la autoridad competente (INCODER) como tampoco se originaba en un justo título de venta debidamente inscrito sin que resulte aplicable las disposiciones temporales consagradas en la ley 200 de 1936.

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio deprecado:

El predio fue adquirido por el señor Jesús María Quiñonez García (q.e.p.d.) esposo de la solicitante a través del cambio de un Vehículo Renault 4 por el lote al señor Alberney Arias Gómez, dicha permuta no fue registrada en el folio de matrícula 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

A su vez, el señor Alberney Arias Gómez adquiere el lote mediante auto Nro. 192 del 25 de julio de 1997 proferido por el Juzgado Promiscuo de Dagua, que corresponde a una división material del predio de mayor extensión denominado “LA GARANTÍA” como pago de un levantamiento topográfico realizado por la partición del citado predio del causante señor Publio León Sterling Paz a los causahabientes señores Fabiola del Socorro Sterling Rivas, Vivian Carolina Sterling Rivas, Edna Ximena Sterling Rivas, Soraya Sterling Rivas, Publio León Sterling Benitez y Mónica Sterling Benitez; el inicio de la tradición del inmueble





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

solicitado proviene de un predio de mayor extensión identificado con el número predial 76-233-01-00-0162-0001-000 a nombre de la señora Fabiola del Socorro Sterling Rivas, que reporta la matrícula inmobiliaria Nro. 370-40416 (folio cerrado) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

Como se expresó anteriormente, el predio cuenta con una falsa tradición y hace referencia a un predio baldío de la nación el cual no ha sido adjudicado por la entidad competente; por lo que la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO se presenta como solicitante en el presente tramite en calidad de OCUPANTE del predio identificado con folio de matrícula 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

En virtud a que el predio se encuentra ubicado en la zona urbana del Municipio de Dagua – Valle del Cauca, la adjudicación no corresponde al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras tal y como se sustenta en el marco normativo de la presente solicitud, por tanto, le corresponde al Municipio de Dagua, en virtud al convenio establecido entre esa entidad y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

5. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES:

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA de Despojo y Abandono Forzado y por tanto protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Jesús Clemente Quiñonez Correa, Marisol Quiñonez Correa, Nelly Marcela Quiñonez Correa y su nieta Carol Valentina Quiñonez, toda vez que se encuentra suficientemente probado que padecieron los hechos de violencia perpetrados por grupos armados que operaban en el Municipio de Dagua - Valle del Cauca en los años 2007 a 2012, y por tanto se ordenará la RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL del predio urbano solicitado en restitución.

Ahora bien, en virtud a que el predio, según el estudio de los antecedentes registrales del folio de matrícula 370-40416 (folio cerrado) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca y del cual se desprende el fundo solicitado posee una falsa tradición y ostenta la calidad de baldío, y como quiera que el fundo se encuentra ubicado en el área urbana del



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Municipio de Dagua – Valle del Cauca aun cuando en el informe presentado de manera verbal por el señor Luis Fernando Cano Ijaji como funcionario de Planeación de ese municipio en la diligencia llevada a cabo el día 02 de febrero de 2017, manifiesta que no es baldío porque se tiene información catastral del predio de mayor extensión, -hecho impreciso por lo arriba expuesto – y que el Municipio de Dagua tiene facultades para realizar la cesión gratuita de predios fiscales de conformidad con el Acuerdo Municipal Nro. 040-08 de diciembre 15 de 2008 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Dagua, valle, para realizar la cesión gratuita de predios fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley 1001 de 2005”* según certificación expedida por el Concejo Municipal de Dagua (fol. 110); se ordenará al Municipio de Dagua a través del Alcalde o quien haga sus veces que proceda con la cesión del predio ubicado en el Barrio Bellavista de esa municipalidad, identificado con folio de matrícula 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca a favor de la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO la cual deberá constar en el folio de matrícula mencionado, además se ordenará al IGAC asigne identificación catastral al fundo cedido.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- Se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la ley 387 de 1997, además de la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. También se ordenará que realice la inscripción de la cesión del predio fiscal que realizará la alcaldía del Municipio de Dagua a favor de la señora María Doris Correa Gallego, y cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC asigne cedula catastral al fundo, también actualizará la información en el citado folio; Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

- Se ORDENARÁ a la ALCALDIA DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA que declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano ubicado en el Barrio Bellavista del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula Nro. 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca; así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

- En el COMPONENTE DE VIVIENDA, se proferirán las siguientes órdenes:

i) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA o quien haga sus veces para que se le otorgue el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

ii) Al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que una vez se encuentre postulada la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO, dentro de los quince (15) días siguientes otorgue el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social ordenado a través del Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los cuatro (04) meses contados a partir que se otorgue el subsidio.

iii) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

iv) A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan las administraciones, así como para que brinden colaboración con el proyecto para el transporte de materiales.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

la entrega material del predio objeto de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

- Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios los cuales fueron suspendidos al predio urbano por falta de pago, se ordenará a la Empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., se condone la deuda y se ordene la reinstalación de este, o en su defecto en caso de NO contar con la conexión de dicho servicio público se ordena a la Empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. realizar en conjunto con Alcaldía Municipal todos los trámites necesarios para proveer de dichos servicios públicos.

- En el componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS, se ordenará:

i) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO; La Unidad de Restitución de Tierras Área de Proyectos Productivos, deberá realizar la gestiones necesarias para conseguir el predio donde se desarrollará dicha actividad, toda vez que el predio solicitado se encuentra en el área urbana del Municipio de Dagua, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

ii) Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena de manera inmediata incluir a la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO en dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- Frente a los ordenamientos en materia de EDUCACIÓN según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011:

i) Se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

ii) Se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO y su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En el componente de SALUD se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentre vinculada la víctima y su núcleo familiar, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándola a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, una vez la víctima se traslade al municipio de Dagua Valle del Cauca, este asumirá la orden anterior..

- Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- que incluya, si aún no lo ha hecho, a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas; que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan y además que los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

En el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial Valle del Cauca, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder a la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial Valle del Cauca; basados además en el ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esta entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el post-fallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento general del proceso.

IV. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; los cuales se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, se encuentran cumplidos lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en CALIDAD DE VÍCTIMA CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.832.427 de Cali (Valle del Cauca) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Nelly Marcela Quiñonez Correa identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.732.285 de Dagua (Valle del Cauca), Marisol Quiñonez Correa identificada con T.I. 94111112791 de Cali (Valle del Cauca) y Jesús Clemente Quiñonez Correa identificado con T.I. 98102304845 de Cali (Valle del Cauca) y su nieta Carol Valentina Quiñonez; así mismo se les reconocerán las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas a que haya lugar.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMA** con **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, de la señora **MARIA DORIS CORREA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.832.427 de Cali (Valle del Cauca) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Nelly Marcela Quiñonez Correa identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.732.285 de Dagua (Valle del Cauca), Marisol Quiñonez Correa identificada con T.I. 94111112791 de Cali (Valle del Cauca) y Jesús Clemente Quiñonez Correa identificado con T.I. 98102304845 de Cali (Valle del Cauca) y su nieta Carol Valentina Quiñonez, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL, a favor de la señora **MARIA DORIS CORREA GALLEGO** del predio urbano ubicado en el barrio Bellavista del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), con un área de 164,5002 metros cuadrados según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC:

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (MARIA DORIS CORREA)				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
A	895469,374	1043589,111	934508190745,15	934505533169,26
B	895475,2219	1043592,958	934525115147,53	934494055758,32
C	895488,138	1043573,326	934501431943,30	934504089444,24
D	895482,2901	1043569,479	934484507906,54	934515567041,70
A	895469,374	1043589,111	0,00	0,00
			3738019245742,52	3738019245413,52
AREA		164,5002	METROS CUADRADOS	
		0,01645	HECTAREAS	
		0,025703163	PLAZAS	

Para formalizar la restitución jurídica, y en virtud a que la señora **MARIA DORIS CORREA GALLEGO** ostenta la calidad de **OCUPANTE** respecto del predio urbano ubicado en el Barrio Bellavista identificado con folio de matrícula 370-





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, **SE ORDENA a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA** que a través del Alcalde o quien haga sus veces proceda con la cesión del predio ubicado en el Barrio Bellavista de esa municipalidad, identificado con folio de matrícula 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca a favor de la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO la cual deberá constar en el folio de matrícula mencionado y ordene además la apertura de cedula catastral para el fundo cedido. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y deberá allegar copia del acto administrativo a este despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para la entrega real y material del fundo restituido.

TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI - VALLE DEL CAUCA que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula 370-664791, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, además de la Ley 387 de 1997 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, y deberá allegar copia del folio de matrícula donde consten las anotaciones.

También se ordenará que realice la inscripción de la cesión del predio fiscal que realizará la alcaldía del Municipio de Dagua a favor de la señora María Doris Correa Gallego, inmediatamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC asigne cedula catastral al fundo y profiera resolución actualizando área y linderos, también actualice la información en el citado folio. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del acto administrativo por parte de la Alcaldía y la Resolución del IGAC, se deberá allegar copia del folio de matrícula donde consten las anotaciones.

CUARTO: ORDENAR A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones -según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el art. 139 del Decreto 4800 de 2011- del predio urbano ubicado en el Barrio Bellavista del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-664791 de la Oficina de Registro de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca); sí como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia

QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, que expida resolución donde realice la corrección del área y linderos del predio urbano ubicado en el Barrio Bellavista del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-664791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), de lo cual deberá allegar copia a este Despacho judicial para que sea enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca para que ellos también actualicen el respectivo folio de matrícula.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** e igualmente La **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA;** brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO en el Departamento del Valle del Cauca establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

SEPTIMO: Componente de VIVIENDA, **ORDENAR:**

i) A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA o quien haga sus veces para que se le otorgue el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO a quien se le reconoció la calidad de víctima con enfoque diferencial, quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ii) Al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, que una vez se encuentre postulada la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEG0, dentro de los quince (15) días siguientes se otorgue el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social ordenado a través del Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los cuatro (04) meses contados a partir que se otorgue el subsidio.

iii) A la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

iv) A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA**, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan las administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración para el transporte de materiales.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. Así mismo a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. se condonen las deudas por estos conceptos en caso de existir y se ordene la reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, o en su defecto en caso de NO contar con la conexión de dicho servicio público se ordena a la Empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. realizar en conjunto con Alcaldía Municipal todos los trámites necesarios para proveer los servicios públicos.

NOVENO: Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

I) **ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su Secretaría de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO, para lo cual deberán realizar la gestiones necesarias para conseguir el predio donde se desarrollara dichas actividades, toda vez que el predio solicitado es urbano, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

II) **ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que de manera inmediata incluya a la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO en el proyecto productivo que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

DÉCIMO: En el componente de EDUCACIÓN:

I) **VINCULAR Y ORDENAR al SENA**, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

II) **ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la víctima MARIA DORIS CORREA GALLEGO y a su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO PRIMERO: En el componente de SALUD **ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE DEL CAUCA**, igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011; orden que se trasladara al Municipio de 3 Dagua Valle del Cauca una vez la víctima fije su residencia en este.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- que incluya, si aún no lo ha hecho, a la señora MARIA DORIS CORREA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.832.427 de Cali (Valle del Cauca) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Nelly Marcela Quiñonez Correa identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.732.285 de Dagua (Valle del Cauca), Marisol Quiñonez Correa identificada con T.I. 94111112791 de Cali (Valle del Cauca), Jesús Clemente Quiñonez Correa identificado con T.I. 98102304845 de Cali (Valle del Cauca) y su nieta Carol Valentina Quiñonez en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; así mismo, que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan; y los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia. Del mismo modo y en caso de ser necesario se ordena entregar la ayuda humanitaria de emergencia.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA: **OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el MUNICIPIO DE DAGUA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la TOTALIDAD DE LA ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA PRESENTE SENTENCIA, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca- para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario post-fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el post fallo.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

